

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1100131 20004 2023 00049 04 Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las diligencias indicando lo siguiente: (i) mediante auto de siete (7) de febrero de 2024, este despacho judicial ordena librar notificaciones y solicitud información a la delegada de la fiscalía 72 especializada para esta jurisdicción sobre sujetos procesales sin identificar; (ii) dentro del expediente obra derecho de petición¹ radicado por la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** sobre el proceso que aquí se adelanta; (iii) obra solicitud² de copias del expediente por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, no obstante, previamente se remite enlace del expediente; (iv) la fiscalía como respuesta al requerimiento entrega³ la siguiente información sobre los siguientes acreedores hipotecarios:

Afectados	Información notificaciones
PEDRO ALIRIO BOLIVAR CURTIDOR	Dirección física: AK 15 # 122 – 67 de la ciudad de Bogotá D.C.
EDGAR TORO SAENZ	Dirección física: Calle 8 # 26 A – 16, manzana Casa 5 barrio popular, Villavicencio – Meta.

(v) obra en el expediente notificación⁴ personal del señor **JOSE LENOIR AGUILAR DUARTE** como privado de la libertad en el Centro Penitenciario de La Picota en la ciudad de Bogotá; (vi) obra una solicitud de nulidad⁵ por parte del apoderado judicial del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN; SIRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado Actual: **110013120004 2023 00049-4**
Radicado anterior: **110013120001 2022 00150-1**
Rad. Fiscalía: **N.I. 11647 F. 72 E.D.**
Afectados: **JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE Y OTROS**
Auto: **ORDENA NOTIFICACIONES**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

¹ 0030DerechoPeticiónAriostoArdila, 01PrimeraInstancia, c03Juzgado04DEDD.

² 0032AutoriozacionMinJusticia, ib.

³ 0034RemiteInformacionFiscalia, ib.

⁴ 0042NotificacionJoseAguilar, ib.

⁵ 0036NulidadSantosEscalante, ib.

1. ASUNTO A TRATAR

Entraría este despacho a resolver sobre la continuación del trámite de notificaciones, si no fuera porque se radica nulidad por parte del apoderado judicial del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN**, en la cual señala vulneración del debido proceso y normas en materia de desalojo sobre el predio identificado con FMI. 50C – 185101 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – zona centro.

2. ANTECEDENTES

2.1. En escrito allegado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN**, y a raíz de la materialización de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI 50C – 185101 del lote 7 ubicado en el municipio de Funza, donde su propietario es el señor **JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE**, se adelantó diligencia de secuestro donde el señor **RINCÓN** manifiesta que es administrador de este bien y poseedor sobre el lote identificado con el número 7. Frente a la petición indica:

- 2.1.1. Expone que de la administración de estos inmuebles se le adeudan salarios, vacaciones y primas. Agrega que estos emolumentos no han sido soportados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – S.A.S.**
- 2.1.2. Informa que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S** vulneró el debido proceso por cuanto emitió oficios sin que se brindara los recursos de ley, así como, expidió la decisión por fuera de los horarios hábiles. Consecuencia de esto, no debió la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S** realizar el desalojo previsto para el día primero (1º) de marzo de 2024 porque existía un recurso en trámite.
- 2.1.3. Señala que los funcionarios que adelantaron la diligencia de declaración solo le permitieron vincularse a través de llamada telefónica, donde no se pudo constatar la plena identificación de estos funcionarios. Añade que no se permitió la asistencia por videoconferencia, vulnerándose garantías procesales, donde no se entregó acta de secuestro para su oportuna verificación.
- 2.1.4. Menciona que no se hizo alguna intervención por el personero o delegado del Ministerio Público en relación con los menores que allí habitaban, y que al momento de la diligencia de secuestro se encontraban estudiando. Expone que en ningún momento estos intervinientes se preguntaron por las garantías legales del derecho a la vivienda digna y de la población vulnerable en materia de desalojo. A su parte, señala que el comisario de familia mantuvo una actividad pasiva al no proteger a las personas en vulnerabilidad.

2.1.5. Agrega el apoderado la existencia de varias irregularidades en el trámite de las diligencias, en primer lugar, expone que se presentó el cercenamiento de la presentación de alegatos por parte del apoderado, obró silencio por parte de las autoridades y se cometieron burlas por parte de ellos, siendo estos convidados de piedra dentro de las diligencias adelantadas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S.**

Solicita el apoderado judicial lo siguiente:

- (i) Se declare la nulidad de la *“audiencia por falta de garantías procesales debido proceso y la no acreditación de los funcionarios que asistieron a la diligencia”*⁶ (sic) teniendo en cuenta no se entregó tal información al afectado.
- (ii) *“Se solicita el reconocimiento de la confianza legítima no se trata de darle consecuencias jurídicas a la ocupación ilegítima ni de indemnizar por la adopción de una medida legítima del Estado, si no de proteger las expectativas que nacieron en el ciudadano como respuesta a la actuación de la administración”*⁷ (sic). En consecuencia, se restituya el predio hasta que se pruebe su posesión del mismo junto con las mejoras realizadas.
- (iii) Se conceda un arriendo a costo bajo, incluida la explotación agrícola, necesaria para su subsistencia.
- (iv) Solicita compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se abra investigación de la diligencia adelantada el primero (1°) de marzo de 2024 y se decrete la nulidad de la resolución de desalojo realiza de manera extemporánea y violando la constitución y la ley.
- (v) La resolución debe declararse nula de derecho teniendo en cuenta que solo hace referencia al señor **JOSE SALVADOR RINCÓN** y a no a los demás ocupantes que no fueron individualizados en el acta de secuestro ni en la resolución de desalojo.
- (vi) Se expidan copias de la diligencia de secuestro realizada el día primero (1°) de maro de 2024 ya que esta no fue entregada a las víctimas ni a la defensa técnica.

2.2. De lo remitido por la fiscalía, especialmente, en su escrito de demanda⁸, se constata que el inmueble se encuentra allí relacionado, entregando la siguiente información:

⁶ Fol. 011, 036NulidadSantosEscalante, ib.

⁷ Ib.

⁸ DEMANDA No. 11647, archivo C02juzgado.

BIENES JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE C.C. No. 79.265.614

BIEN No. 1	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	50C-185101
CÓDIGO CATASTRAL	252860000000000060077000000000
DIRECCIÓN	Lote de Terreno No. 7 de la Parcelación La Florida
DEPARTAMENTO	Cundinamarca
MUNICIPIO/CIUDAD	Funza
VEREDA	
AREA	4 Has 9.284.4450 Mts2
TIPO DE PROPIEDAD	Rural
ESCRITURA PÚBLICA	2400 del 23/08/2005
NOTARIA	8 de Bogotá
PROPIETARIO	JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE
IDENTIFICACIÓN	79.265.614
AFECTACIONES	Embargo Ejecutivo De: Bancolombia Oficio 3207 del 15/10/2010 Juzgado 46 Civil Mpal de Bogotá.

Debe precisarse, igualmente, contrario a lo señalado por el peticionario, que según la demanda de extinción de dominio⁹ la condición que se evoca de poseedor o perjudicado no se ha señalado, por lo que el señor **RINCÓN** no ha sido convocado a la presente actuación.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad que eleva el apoderado del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN**, sostiene que existe vulneración del debido proceso por falta de individualización de las personas que adelantaron la diligencia de secuestro, supuesto rompimiento en los protocolos que merece esta diligencia, desconocimiento de sus derechos como poseedor, así como otras personas vulnerables, y falta de expedición de las copias del acta de la diligencia a las partes.

Inicialmente se debe indicar que si bien se postula al señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN** como poseedor, tal situación no es mencionada por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio, tampoco es corroborada por parte del peticionario. En caso de que la intención del requirente es presentar a su prohijado como afectado, la información debe ser demostrada dentro del trámite de las presentes diligencias, lo que le faculta ejercer su derecho de contradicción y defensa. En ese sentido, ha pronunciado el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Extinción de Dominio de Bogotá D.C¹⁰, al señalar:

Por tanto, para el caso concreto, es importante señalar que la citada ley en el artículo 30 ibídem determinada las personas que tienen la calidad de afectados dentro del proceso, precisado que “...Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre algunos de los bienes que sean objeto de la extinción de dominio...”

De conformidad a lo establecido en este inciso se concluye que se considera afectado dentro del proceso de esta especialidad a: (i) Toda personas natural o jurídica; (iii) Las cuales debe **alegar ser titular de derechos sobre bienes vinculados al proceso.** (resaltado de la decisión).

De lo anterior, se advierte que no existe claridad en la facultad de intervenir, así como tampoco el interés en el que quiere hacerse parte de las diligencias, para así

⁹ DEMANDA No. 11647, archivo C02juzgado, pág. 51.

¹⁰ Decisión del 21 de marzo de 2024, rad. 110013120004 2023 00224 01 M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

poder realizar solicitudes, en especial, cuando pretende la nulidad lo actuado, que este caso lo sería de un acto administrativo, como lo sería la diligencia de desalojo derivada de la imposición de las medidas cautelares, por lo que carecería de legitimidad por activa de cara a presentarse en este proceso, situación que impide al despacho pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

No obstante, respecto de la nulidad deprecada, se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹ ha precisado frente a esta:

El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa.

También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular¹².

Bajo esos parámetros se debe advertir que la petición de nulidad no cumple dichos parámetros, toda vez que la parte proponente no precisa sobre que causal fundamenta su postura, tampoco se señaló desde donde abarca la misma, mucho menos se precisó la trascendencia del acto que pretende se señale irregular.

Lo que plantea el solicitante es precisamente desvirtuar la diligencia de desalojo realizada por los funcionarios de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S** dentro de las funciones administrativas que estos poseen. Mencionó que no se realizaron protocolos, se ejecutaron actos irregulares y se omitió entregar copia del acta de dicha diligencia, situación que le impone al peticionario acudir ante dicha institución, pues se trata de una actuación administrativa independiente del presente juicio de extinción de dominio.

En conclusión, no obra una debida legitimidad para intervenir dentro de la presente actuación. En segundo lugar, la simple o vaga enunciación de las

¹¹ CSJ AP2399-2017 Rad. 48965 del 18 de abril 2017. En igual sentido se puede consultar en la CSJ AP1908-2022 Rad. 54418 del 18 de abril 2017.

¹² CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

conductas que desarrollan la vulneración del derecho o la garantía no puede ser óbice de declaración de nulidad, por el contrario, debe acompañarse de elementos que permitan inferir que se está ante una causal que demuestren la irregularidad alegada, cosa que no es posible evidenciar en la solicitud, y por último menciona actos que se desarrollan ante la actuación administrativa ante la SAE, siendo esta la autoridad ante la cual debe elevarse, por ser la competente.

En ese contexto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN**.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsar copias ante la procuraduría general de la nación, el despacho desconoce el desarrollo de la actuación administrativa adelantada, por lo que el peticionario puede, si lo desea, ante lo manifestado de haber sido objeto del desconocimiento de sus derechos, elevar queja ante dicha autoridad de manera directa.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el delegado de la Fiscalía General de la Nación entrega información sobre identificación y lugar de ubicación de notificaciones de quienes fungen como acreedores hipotecarios, este despacho ordenará su notificación personal. En caso de no surtirse la notificación personal, se ordenará al delegado de la fiscalía para que lleve a cabo la diligencia de notificación por avisos de acuerdo al Código de Extinción de Dominio.

En relación con la solicitud presentada por la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** se informará que el presente proceso se encuentra en el trámite de notificaciones. Actualmente, las diligencias adelantan su trámite a la luz de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017 y hasta en tanto no se adelante su etapa de notificaciones, el presente despacho no ordenará el traslado previsto en el artículo 141 de la ley *ibídem*. En cuanto a los bienes que allí señala, se informa que efectivamente se encuentran inmiscuidos dentro de la acción de extinción de dominio los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-185101 y 50C-549444.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

4. RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ SALVADOR RINCÓN**, por falta de legitimidad por activa dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. – INFORMAR al representante de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**¹³ que actualmente el proceso adelanta su trámite

¹³ apoyojuridica@itc.edu.co

de notificaciones según las reglas establecidas por el Código de Extinción de Dominio.

TERCERO.– ORDENAR por la secretaría de este despacho judicial se adelante la notificación personal de los siguientes acreedores hipotecarios:

Afectados	Información notificaciones
PEDRO ALIRIO BOLIVAR CURTIDOR	Dirección física: AK 15 # 122 – 67 de la ciudad de Bogotá D.C.
EDGAR TORO SAENZ	Dirección física: Calle 8 # 26 A – 16, manzana Casa 5 barrio popular, Villavicencio – Meta.

CUARTO. – Una vez surtida la notificación personal, llevar a cabo las notificaciones por aviso según lo dispone el Código de Extinción de Dominio.

Comuníquese y cúmplase,



DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN¹⁴
Juez

¹⁴ Se puede validar a través del correo j04pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o por medio del correo institucional dcabalp@cendoj.ramajudicial.gov.co.